

Cuenca, 4 de Julio del 2016, las 08H05 VISTOS:

La presente acción Constitucional, viene en conocimiento del suscrito por el sorteo de ley, y en la cual comparecen los señores Luis Alberto Ayovi Ayovi, Segundo Jayo Guachamin, Víctor Hugo Lima Naula, Héctor Octavio Almeida Rivas, Carlos Muñoz Quiñonez, Carlos David Flores Gutiérrez, Fabián Rodrigo Chaluisa Díaz, César Roberto Coronel Jaya, Seferino Perlaza Angulo, Wilson Geovanny Cuzco Morocho, Marlón Hernán Chacha Guaño, Ángel Monserrate Manuel Andrés, Edwin Leonel Cabascango Coascate, y proponen la Acción de HABEAS CORPUS, indicando que se encuentran privados de su libertad mediante orden legítima de autoridad competente, están cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, el día 31 de mayo del 2016, aproximadamente a las 10H00 ingresaron los miembros del grupo UMO policías de camuflaje y miembros del grupo GIR en un número aproximado de 80 al pabellón de mediana seguridad JC sin haber explicado o motivado su ingreso, ingresaron a nuestras celdas y nos sacaron de ellas mediante golpes con tolete y propagación de gas pimienta nos hicieron colocar boca abajo en el piso y nos pegaron en la nalga, caminaron sobre nosotros, presionándonos la cabeza y las coyunturas de las extremidades, nos exigieron que nos desnudáramos y saltáramos haciendo sapitos, que nos colocáramos en cuatro para observar nuestros anos, que no nos atreviéramos a mirarlos, que esta es la presentación del grupo UMO, conforme consta en su pretensión de fojas 1 a 8 de los autos, luego de un extenso análisis indica que el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece que La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Bajo estas circunstancias nos encontramos bajo el último presupuesto del Art. antes indicado, pues mediante esta acción constitucional, como personas privadas de su libertad concurrimos para que vele y garantice nuestros derechos, al haber sido víctimas de violaciones a nuestros derechos, por parte de agentes estatales, lo cual sin duda puso en riesgo nuestra vida e integridad física o personal. El inciso cuarto de la precitada norma señala que en un caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable, sin embargo el objeto de esta acción constitucional no es el de rehuir a la pena privativa de libertad que nos fue impuesta sino que ante las agresiones sufridas se disponga el traslado a otro centro de Privación de Libertad, en donde se nos asegure nuestra integridad personal, pues ante los hechos ocurridos tememos que puedan existir represalias; y obviamente más actos de tortura en nuestra contra por lo cual solicitamos el traslado a los siguientes centros de Rehabilitación social, es decir de un pabellón de mediana seguridad. Traslado que haría efectivo nuestros derechos que como personas privadas de la libertad tenemos entre estos reconocido en el Art. 12, numeral 13 del COIP que la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. El Art. 703 en relación al art. 706 del COIP, reconoce en el eje, N° 4 del tratamiento penitenciario a vinculación familiar y social que tiene como finalidad fortalecer el núcleo familiar Así también que como medidas de reparación integral, por la vulneración a nuestros derechos, solicitamos que se aclare por parte de las autoridades del CRS, Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, las razones por las que se dio actuación de parte de los agentes estatales y se restablezcan garantías de no repetición, con el objeto de prevenir eventuales agresiones por represalias en contra nuestra, de conformidad con lo que determina el Art. 89 de la Constitución de la República y el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que cesen el trato cruel, inhumano y degradante. Convocados que han sido las partes a la audiencia oral en lo medular, los accionantes indican: El día 31 de mayo del 2016, aproximadamente a las diez de la mañana irrumpen en el pabellón de Mediana Seguridad JC del Centro de Rehabilitación de Turi, agentes estatales

policiales, quienes a su ingreso dan la orden a los privados de la libertad que todos salgan al patio, lo que hizo presumir a los privados de la libertad de que se trata de una requisa. Requisa que se realizó sin presencia de agente fiscal alguno y contraviniendo lo expuesto en el Art. 106 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente desde 20 de febrero del 2016, una vez en el pabellón de mediana seguridad JC, los agentes estatales policiales se trasladan al tercer piso de este pabellón, ingresan a las celdas de los privados de la libertad con golpes de toletes en sus espaldas, glúteos y piernas y tirándoles gas hacen que salgan de sus celdas, una vez afuera de sus celdas hacen que se acuesten boca abajo le golpean nuevamente en sus glúteos, piernas y espaldas y a intento de mirarlos los privados de la libertad, los agentes estatales de policía les dicen que no tratan de mirarlos y que no tienen ningún derecho, que los derechos no son aplicables para personas privadas de la libertad, después de agredirlos en su integridad física y psicológica y los encierran, no contentos con esto bajan al según pabellón y en el mismo contexto les agreden física y psicológicamente a los privados de la libertad de la segunda planta, les obligan a desnudarse y hacer sapitos en el pasillo del pabellón, les dicen que se pongan en cuatro y muestren el ano que son mujercitas y que ese es el trato que ellos se merecen, que así les va ir si se portan bien, y que se imagine como les va ir si se portan mal, los encierran señor Juez y al ver esta agresión física y psicológica que sufrían los privados de la libertad que se encontraban en el patio, intentan subir a auxiliar a sus compañeros es repelida por los señores agentes estatales de policía, quienes cierran las puertas para que no salieran, posteriormente bajan a la primera planta y entre barrotes las personas privadas de la libertad exigen una respuesta, del porqué de los golpes y agresiones físicas y psicológicas a los señores agentes de la libertad, quienes les responden que ya están cansados y que no les van a golpear, y el privado de la libertad nombre Jhon Alberto Quiñonez Quiñonez, toma la medida extrema de untarse de excremento que se encontraban desde el fin de semana en un bote ya que ese fin de semana no tuvieron agua y decidieron defecar en fundas, para no contaminar los sanitarios que estaban en el pabellón, mezcla el excremento con agua y les dicen a los agentes estatales policiales si es que a él le iban agredir física psicológicamente se iban a comer excremento, que humillación tan grande señor juez llegar estos extremos con las personas privadas de la libertad, posteriormente los agentes estatales de policía ya cansados de agredir física y psicológicamente a los privados de la libertad se retiran del pabellón. Tres representantes de las personas privadas de la libertad, del pabellón de mediana seguridad JC, deciden tomar contacto con el Director del Centro de Rehabilitación, quien precisamente baja al pabellón, constata lo que está pasando y los privados de la libertad y preguntar el porqué de esta agresión y los del centro le comunican que él no tiene nada que ver que el no dio la orden para ser agredidos les indica que tomara las medidas del caso respectiva, se retira señor juez y días después esta noticia causa conmoción de la ciudadanía se presentan denuncia de parte de familiares que se encuentran en esta audiencia, y mediante medios de comunicación masiva radio, prensa, existen varios artículos sobre este hecho y de derechos humanos que tratan sobre lo sucedido con los privados de la libertad. Posteriormente el señor Director del Centro de Rehabilitación Social, presenta en fecha 2 de junio del 2016, la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y presenta esta denuncia por que fue él el primero que vio esta agresión que sufrió los privados de la libertad, denuncia que la realizo él con su equipo de asesores, por el cual nos encontramos ante un delito de justicia pública de la acción penal, los privados de la libertad también presentan ante la Defensoría del Pueblo su denuncia, se admite a trámite y Defensoría del Pueblo también presenta ante la Fiscalía General del Estado y también lo hace Defensoría Pública. Este es un caso de gravísima violación a los derechos de las personas privadas de la libertad, específicamente a su integridad física y psicológica. En tanto los señores accionados, dan contestación a la pretensión constitucional, en lo principal y de manera somera se indica que: El abogado defensor del Centro de Rehabilitación Social de Turi, quien manifiesta: como defensa técnica y previo al análisis del marco que dio la Defensoría Pública, sobre el suceso ocurrido y que está en conocimiento de la autoridad que hoy es requerida, y respecto a los fundamentos de porqué el Ministerio de Justicia considera a este Habeas Corpus de improcedente. Sobre lo sucedido el día 31 de mayo del presente año, el señor Director del Centro de Rehabilitación Social, se encontraba en una reunión de trabajo en la Junta Cantonal de Protección

de Derechos, era con la junta en pleno, que incluso está presente un delegado que dará fe de lo alejado por el suscrito y se tendrá como prueba y que en el momento procesal oportuno aseverara lo manifestado. Básicamente en horas de la mañana recibimos un mensaje de texto por parte del Coronel de la Policía Rafael Añasco en calidad de Jefe de la Unidad de Contingencia del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Turi, en la cual solicitaba una autorización para la requisita del pabellón, que para ello lo tendré como prueba en el momento oportuno, que posteriormente le haré llegar como prueba de la aseverado. Horas después recibimos una llamada del departamento de monitoreo del Centro de Rehabilitación Social Sierra Sur- Turi, en la cual informaban al director que había ciertos problemas en el centro, por lo cual procedimos a retirarnos inmediatamente de esa reunión de trabajo, y procedimos a tomar contacto con el coordinador del pabellón y los representantes, el mayor Cañar y el coronel Zhigri, en el cual el Director conmino que todos los procedimientos se tienen que dar con a pego a la ley y más consagrados en la Constitución. Inmediatamente tomamos contacto con las personas que demandaban las presuntas agresiones en el pabellón, para ello el Director había autorizado a una requisita, y posterior a ello, las situaciones que posteriormente se hubieren presentado fueron puestas en conocimiento inmediato de la autoridad competente para que realizara las investigaciones correspondientes e indagaciones para dar con el causante de los hecho sucedidos y el ilícito cometido, esto es ante la autoridad administrativa que es el Ministerio del Interior y posterior a la Fiscalía, estaríamos liberándonos de la responsabilidad que pudiera liberarnos por parte de la autoridad administrativa. Hasta aquí básicamente se estuviera comentando los hechos sucedidos con apego a la verdad que es lo que caracteriza al Centro de Rehabilitación Social. Apegándonos a lo que ya corresponde al caso como es el Habeas Corpus, la parte accionante aduce que efectivamente no es la intención de ellos de obtener la libertad de los internos puesto que toman en cuenta que son personas privadas de la libertad con una pena condenatoria emitida por una sentencia de un juez legalmente competente, considera el Ministerio de Justicia que el traslado a otra regional debe ser canalizado vía administrativa, a través del organismo Técnico Especializado Interno de Justicia de Derechos Humanos y Culto, que está en la ciudad de Quito y que debía ser canalizado a través del organismo técnico como su nombre lo dice y debe ser en apego restricto a lo que dice el artículo 16 del COIP, por lo que consideramos que es el organismo técnico especializado para estos traslados, sin embargo señor juez considero con el respeto a su autoridad que no es competente para disponer el traslado sino el organismo técnico, así también lo establece el Art. 37 del Reglamento Nacional del Sistema de Centros de Rehabilitación Social, habla de la operatividad en la que debe proceder el traslado. Señor Juez respecto a un informe de trabajo social, que había solicitado, le informo que es uno de los requisitos para que opere lo solicitado lo demás presentará el Ministerio del Interior. Se debe cumplir algunos requisitos conforme lo establece el organismo técnico y estos son: 1) petición formulada por la persona privada de la libertad, la cual no existe en este caso, 2) petición motivada del porque se quiere trasladar a otro lugar que no se ha hecho, 3) Informe jurídico que tampoco se ha requerido, informe social, psicológico que si lo tenemos, informe laboral entre otros, que deberán ser analizados en el departamento de diagnóstico y evaluación y que básicamente son los requisitos que se deben cumplir y ser trasladados a otra regional, me llama la atención el hecho de que se direcciona específicamente hacia donde ellos permitan, lo que pretende es ajustar a una pretensión personal, con dirección a diferentes plazas y que no se lo puede hacer sino a través del organismo máximo como es el organismo técnico especializado. En el momento procesal oportuno evacuar la prueba que se requiera y con respecto a lo que ha solicitado como son los videos le hago entrega de los mismos como los informes emitidos por trabajo social y el informe de Director del Centro de Rehabilitación Social y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 106 del reglamento nacional de sistemas de los centros de Rehabilitación Social. Haré hincapié en el tema de los traslados que no se puede realizar si haber cumplido con ciertos aspectos, y que deben cumplirse, como es realizar un estudio previo del que pretende hacerse el traslado a otro centro o regional, y sin haberse cumplido con la petición o solicitud administrativa para el traslado ante el organismo competente. Pueda que exista hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social, sin embargo nuestro compromiso no es para que las personas sufran, o corran peligro en otro centro de rehabilitación

social, también se tiene que verificar la seguridad de las personas privadas de la libertad, su vida, por eso nosotros como Ministerio de Interior y de Justicia y el organismo técnico especializado de derechos humanos y culto, que es canal competente que realiza el traslado de las personas privadas de la libertad, y por ese sentido nos han dado esta potestad y en norma estricta los responsables para evitar cualquier riesgo y que a través del Ministerio no sufran un riesgo tanto la persona privada de la libertad como de sus familiares que también pueden ser afectados. El Art. 89 de la Constitución en ninguna parte contempla sobre el traslado, únicamente trata de tres situaciones y en el momento procesal oportuno se dará a conocer lo que el jefe del centro de detención ha tomado todas las precauciones necesarias, para que las personas privadas de la libertad no sufran alguna agresión física o personal. Se concede la palabra a la abogada defensora del Ministerio del Interior quien manifiesta como abogada defensora del Ministro del Interior: Conforme lo manifestado por los defensores públicos, se olvidaron de manifestar que el día 31 de mayo del 2016, los señores agentes de policía tuvieron que actuar de esa manera, por cuanto se vieron vulnerada o amenazada la integridad física de las personas, se olvidó señalar que además hubieron actos que amenazaron con la integridad física en el momento en que se les encerraron entre el pabellón de mediana y máxima seguridad y no les indicaron que existía una amenaza que por tal razón tuvieron que actuar conforme lo dispone el Art. 3 de la Constitución, así también el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el Código de Ética, debo recalcar que el Ministro del Interior, al darles la acción jamás ha permitido se den desvanes o abusos de autoridad, no es la intensión del Ministerio del Interior o de Justicia, o de alguna autoridad estatal permitir que se vulneren los derechos de los privados de la libertad, debemos recalcar que se han implementado políticas estatales en los cuales prohíben propinar actos en los cuales no se han los de precautelar los derechos de los privados de la libertad, que se encuentran en los Centros de Rehabilitación Social, nos han dicho que la señorita de la Defensoría Pública, que han querido subir a la siguiente planta para ayudar a las de primera, es decir señor juez que si aún querían formar una rebelión, quería decir señor juez que la policía no tenía ninguna arma con que defenderse y se encontrarían en desmedro o no de igualdad de armas, porque también se olvidaron de señalar que se encontraron armas blancas en este operativo armas, celulares objetos, que siento no haber traído algunas evidencias que demuestran, sin embargo traído fotografías de las cuales se puede desprender que habido puntas de plástico, metal, armas de alto alcance, rollos de alambre, entre otros objetos, se encontraron sustancias prohibidas en el operativo que había sido realizado. Los mismos que se encuentran dentro de la Fiscalía General del Estado, respetando la cadena de custodia que se encuentra, debo agregar que la policía nacional está sujeta al octavo congreso internacional de derechos llevado en la Habana, en su numeral 4 establece el uso progresivo de las armas y como podrá ver en los videos que desde ya pido se reproduzca como prueba a mi favor, y no como decía la defensora pública que esos objetos fueron lanzados así no más, cuando tuvieron que defenderse la policía por los objetos que ellos lanzaban, más bien esas sustancias eran para amedrentar , no está bien que vengamos a faltar a la verdad y poner argucias jurídicas tratando de sacar un trámite de PCL a otros centros de rehabilitación, como ir en contra del Ministerio de Justicia, mediante un mecanismo que no es adecuado, conforme el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la función de los jueces penitenciarios, quien en su numeral 2 se da la facultad al juez de garantías penitenciarias son los competentes para conocer este tipo de asuntos, más no usted señor juez con el debido respeto que usted lo merece, no obstante usted señor juez se debe respetar que en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Control Constitucional nos manifiesta que son competentes para el caso de los PCL tengan sentencia condenatoria, sean juzgados por un juez de Corte Provincial, se oyó a la defensa que todos tienen sentencia el competente es el Juez de la Corte Provincial, lo mismo lo dice el Art. 89 de la Constitución en su último inciso. Señor juez sin más que decir y en nombre del Ministerio del Interior, y trabajando con la Policía Técnica Nacional, solicitamos desde ya que se niegue la acción presentada, por tanto la competencia que no le corresponde a su autoridad con el respeto que se merece, así como los hechos narrados nos son reales que no se apegan a la realidad de lo sucedido. Sino que se realizó un operativo preventivo y más bien vale mencionar que los hechos puesto en conocimiento por un sistema de inteligencia, presentado con anterioridad, y tampoco manifestaron que hace quince días a

este hecho falleció una persona en la cárcel, en esta cárcel y entramos ya a la policía con un proceso interno en la cual tendremos que ver si actuar en vulneración o no de derechos. Se encuentra en Fiscalía también la acción de los sujetos que estuvieron en dicho operativo. Pido también que se ingrese como prueba los operativos que se realizan en la cárcel y no se ha tenido inconvenientes. Es la primera vez que encontramos que se están vulnerado derechos, en cambio lo que se quería hacer es agrupamientos que no están permitido señor juez y que por ello pido se tenga en cuenta desde ya estos operativos en que ha habido novedades y este es un caso aislado en el Ministerio de Justicia. Se concede la palabra al abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: Comparezco a esta audiencia en razón de su pedido y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, organismo de control que le asiste el ejercicio de patrocinio del Estado y en defensa al interés público. Señor juez previo a considerar con el análisis de esta acción constitucional, mal asignada a su persona, que en su propio texto está dirigida a los señores jueces de las garantías penitenciarias del cantón Cuenca y que no tiene justificación alguna que sea ante un juez constitucional. Esta reflexión le hago señor juez, para evitar nulidades procesales, posteriores o que afecten el desarrollo de esta diligencia. Y así evitar gastos innecesarios tanto para los accionantes como así al propio Estado, se procede a dar lectura del Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la establece que usted señor juez no es el competente, para conocer y resolver sobre esta situación, por lo que pido comedidamente se sirva suspender momentáneamente esta diligencia a fin de que se analice el término de su competencia y así evitar en lo posterior efectos que sean contra los accionantes o el propio estado. Procedo hacer el siguiente análisis nada se escuchado de la Defensoría Pública de nuevo más de lo que presentaron en la acción, lo que si manifestaron que fue un operativo de requisita y que las autoridades designadas y requeridas en este proceso, nos indicaron las condiciones por las que habían actuado que les corresponde en estos hechos. Se ha hecho una narración de lo sucedido en esta acción , pero se han dado claro que esta acción y vale la pena analizar, en la que se reconoce que por pedido a los internos o detenidos privados de la libertad salgan al patio y ellos por orden constitucional habían preguntado, sin embargo al ser personas privadas de la libertad tenían que haber obedecido y nada más, y que no acataron en primer lugar, las normas constitucionales, de doctrina y supranacionales canalizadas no vienen al caso, y específicamente es lo que se viene alejando, traer autoridades u otras instituciones como garantes son improcedentes y es verdad que la acción propuesta y constante en la ley de garantías constitucionales el artículo 43 en mención en sus numerales 4,9 y 10 y que no son aplicables al derecho y tampoco a la instrucción de esta acción y el art. 44 respecto al trámite y cuando exista la privación de la libertad les da una de las salas para que resuelvan sobre el tema, pero no se está tocando el tema del orden de la privación de la libertad, se analiza otra situación para la cual usted debe ser competente y respecto a otro asunto que se trata también es incompetente usted señor juez y como Procuraduría General del Estado estamos para precautelar, velar y controlar las garantías del Estado, según el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que habla de violación de derechos de garantías constitucionales y a mi criterio la institución requerida está demostrado a cabalidad la violación de derechos de garantías constitucionales e insisto que su autoridad no es la competente, puesto que demuestro que en el mismo escrito presentado va dirigido ante uno de los señores jueces de garantías constitucionales, e incluso defensoría pública sabía quién es el competente para conocer de esta acción. Señor juez estimo que hay situaciones que no pueden quedar sueltas en el ambiente al lanzar como simples enunciados, se habla del cometimiento del delito, por parte de la Defensoría Pública, por eso mismo la situación ha sido puesto en conocimiento o de los representantes por ejemplo del centro de Rehabilitación Social Turi, la Defensoría Pública, y si la presencia de la Fiscalía General y por tanto su resolución no tendría valor alguno. Estamos hablando de medidas de reparación a supuestas presiones o menos cabos a los derechos y garantías ciudadanas, pero la medida de reparación que se pretende no es otra que el traslado de los señores privados de la libertad a otros centros, traslado que está sujeto a otras autoridades respectivas, a otras normativas específicas, que requieren de informes y que se encuentran establecidas en el reglamento del sistema de Centros de Rehabilitación Social, y que se verificaran para su traslado, no son por simples elucubraciones planteados en este proceso

constitucional, por el que existe un respeto irrestricto de la seguridad jurídica de las normas, no simplemente intentar aquello para favorecerse de una y otra manera. Por tanto señor Juez solicito desde ya que se declare improcedente esta acción en la que usted es incompetente para resolver el mismo, conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Se concede la palabra al representante del señor Comandante de la Policía Nacional, quien manifiesta: Vengo en nombre del señor Comandante y hago entrega de la documentación solicitada en la cual consta la nómina de las personas que intervinieron en el operativo de aquel día por el cual presentan dicha acción. La causa se encuentra en estado de resolver y para ello se considera: PRIMERO.- Que el trámite se ha dado en conformidad con la Constitución, de manera imparcial y expedita de sus derechos e intereses, se ha consagrado los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, publicación, contradicción y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades, siendo el juicio carente de nulidades sustanciales, siendo el suscrito Juez Constitucional competente para conocer la acción.- SEGUNDO.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático y soberano, conforme lo consagra el Art. 1 de la Constitución; y sobre este principio se enmarca la presente resolución. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; la potestad de administrar justicia emana del pueblo. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, al que las partes se han sometido para hacer valer sus derechos. TERCERO.- La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008, en el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II, establece: Acción de Hábeas Corpus: “ La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.- Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. El Habeas Corpus es un proceso constitucional referido a la protección del derecho a la libertad personal; sin embargo la doctrina reconoce algunas figuras del hábeas corpus, como el Habeas Corpus Restringido, Preventivo, Traslativo, correctivo etc., la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” Procede ante la amenaza del derecho a la vida, integridad física o moral, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción en establecimientos de tratamiento público o privado. Modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Partiendo del supuesto que los derechos fundamentales se entienden reconocidos a todas las personas -independientemente de si están presos o no-existen otros derechos que gozan exclusivamente quienes se encuentran reclusos en las cárceles que son los derechos penitenciarios. El Habeas Corpus Correctivo no busca la libertad del procesado sino corregir la agravación ilegítima de las condiciones de encierro de los reclusos. Es innegable que en la práctica el tema se ceñirá a lo que la autoridad entienda por agravación ilegítima de las condiciones de encierro. Sin embargo, será el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional el que delimite tanto el alcance de los derechos de los reclusos como el ámbito de intervención de la institución en el sistema penitenciario. CUARTO: El Recurso de Habeas Corpus es una garantía jurisdiccional contemplado y garantizado en el Art. 89 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido en los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, específicamente el Art. 43 señala que tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona tales como: 4.- A no ser torturada, tratada en forma cruel,

inhumana o degradante y 9.- A no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. Es necesario manifestar que al respecto el Art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se expone la definición legal de la tortura acordada a nivel internacional: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.” Esta definición contiene tres criterios acumulativos: 1.- la imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente, 2.- por un funcionario público, que esté directa o indirectamente involucrado y 3. con un propósito específico. Terminando por ser clara en especificar que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.- QUINTO: Los Estados tiene el más alto deber de respetar, proteger y garantizar los derechos los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna, es por ello que la Constitución reconoce a las personas privadas de la libertad como grupos de atención prioritaria La privación de la libertad supone la restricción a ciertos derechos como es el de la libertad ambulatoria sin que esto suponga una limitación innecesaria a los otros derechos como son la integridad, la libertad de la expresión. El derecho a la integridad personal como uno de los derechos fundamentales para resguardar la dignidad humana, se encuentra reconocido tanto dentro del ordenamiento jurídico Art. 66 N° 2 de la Constitución, como por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Art. 7 del pacto Internacional de derechos civiles y Políticos (PIDCP). El Art. 10.1 del PIDCP y el Art. 5.2 de la CADH reconoce como derecho específico que Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Resulta fundamental que la privación de la libertad tenga objetivos bien determinados, que no pueden ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad, es decir se deberá cumplir un principio básico no debe añadirse a la privación de la libertad mayor sufrimiento del que esta representa. SEXTO.- En el desarrollo de esta audiencia se justifica los siguientes Hechos relevantes. Certificado suscrito por el MsC. Diego Humala D, Datacenter que ha solicitado esta unidad y se informa que en el Centro de Privación de libertad Regional Sierra centro Sur Turi se encuentra instalado el sistema Bosh de video vigilancia para la manipulación de cámaras, el cual ha sido implementado por la empresa Inesa, explican en este certificado que la capacidad de almacenamiento y características del software las grabaciones son guardadas por un lapso no mayor a 15 días hacia atrás desde la fecha actual, luego de lo cual las mismas son sobre escritas para mantener el almacenamiento de las grabaciones. En lo relacionado a la solicitud de los videos del pabellón de mediana seguridad JC del 31 de Mayo del presente año desde las 08H00 hasta las 16H00, debo también comunicarle que las únicas grabaciones que se dispone son las adjuntadas en los cinco DVD y un CD-R sobre el incidente ocurrido. De la revisión de los seis videos presentados por el Director del CRS Turi se evidencia plena y claramente que el día de los hechos fueron el 31 de Mayo de 2016, no obstante se deja constancia de que este juzgador ha observado en presencia de los accionantes y accionados con detalle el contenido de los videos presentados, por lo que al análisis de los videos observados por todos los presentes con claridad, se verifica que ingresan personal de la policía nacional en el pabellón de Mediana Seguridad JC del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, quienes indican a los privados de la libertad que salgan de sus celdas al patio, los agentes policiales, ingresan a las celdas con golpes de puño y de toletes en sus espaldas, estando fuera de sus celdas reciben golpes, piden que se pongan boca abajo,

les golpean en sus glúteos, piernas y espaldas, después de agredirlos en su integridad física, y ponerles corriente, les obligan a desnudarse y hacer sapitos en el pasillo del pabellón, les hacen poner en cuatro. Se observa la presencia de gases. En un centro de rehabilitación en el que se encuentran personas por algún delito tipificado en la ley penal, es menester que el centro deberá tener las garantías que se requiere y por ello ante la solicitud vía telefónica del Coronel de Policía autorización para realizar un procedimiento rutinario de requisas en el pabellón de mediana seguridad J-C y el señor Director del CRS recomendó y autorizo que el mismo se lleve a cabo con respecto a las PACL y evitando retirar los artículos que se encuentran autorizados como economato y luego horas después recibe una llamada telefónica del parte del departamento de monitoreo del CRS por cuanto se encontraba en una reunión y alertan de una supuesta agresión por parte de la policía nacional hacia las PACL que estaban siendo requisadas, se traslada al centro toma contacto con el coordinador del pabellón y recomienda a las autoridades policiales que bajo ningún concepto se pueden vulnerar los derechos de las PACL precisando que todos los procedimientos se deben realizar con respeto a los derechos humanos consagrados en la constitución, posterior en compañía de los coordinadores de pabellón ingresaron hacia el pabellón de mediana seguridad J-C para apaciguar los ánimos de las PACL, quienes refieren que fueron víctimas de maltratos por parte de personal de la policía nacional. Ante un informe solicitado por esta unidad existe el oficio suscrito por el señor Agente Fiscal de Personas y Garantías 2 dentro de la investigación previa por el presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, que en su parte medular indica que bajo los principios de reserva contenidos en el Art 584 del COIP y derechos de libertad contenidos en los numerales 18 y 19 del Art. 66 de la Constitución no es procedente emitir el informe que se viene solicitado. Existen fotografías en las que se ve la agresión en la integridad de los internos, realmente no tiene fecha de cuando fueron tomadas. Oficio suscrito por el Director del CRS a los coordinadores insistiendo que a fin de evitar que los hechos suscitados el día 31 de mayo del 2016, en el pabellón de mediana J-C se vuelvan a repetir que cuando se den operativos de requisas tiene que estar presente un funcionario de justicia siendo en este caso un coordinador de pabellón, con el objeto de precautelar los derechos de las PACL y que dicho procedimiento se lleve a cabo apegados a las garantías consagradas en la Constitución. Existe un certificado suscrito por el trabajador social del pabellón de mediana seguridad JC que describe la edad de los accionantes, su estado civil, instrucción lugar de origen y domicilios de sus familiares. Oficio suscrito por el Director del CRS Turi dirigido al Jefe Subzona de Policía Azuay N° 1 indicando que el departamento de monitoreo del CRS Turi alerta que en el procedimiento de requisas se propinaron agresiones por parte de la policía nacional hacia las PACL. El Jefe de la U.C.P.-C.R.S. Regional Sierra Centro Sur adjunta en una foja certificada el listado del personal que participo el 31 de mayo del 2016, en el CRS Turi, y que no se puede determinar exactamente el nombre del personal que colaboro con el mayor René Cañar y no constan en la orden de servicio. Adjunta un informe remitido por el señor Agente Fiscal de Personas y Garantías 2 dentro de la investigación previa por el presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, que en su parte pertinente indica en donde detalla las diligencias realizadas dentro de la investigación previa en la que se ha dispuesto la valoración médica de las lesiones provocadas por la agresión física de las que fueran víctimas las PACL disponiéndose que tres peritos médicos legistas de la Fiscalía y que dichos informes están ya agregados al expediente y en la mayoría de los casos se establecen la presencia de lesiones de tipo contusas que causan incapacidad de uno, dos y tres días... Asi como manifiestan los accionantes como elementos de convicción pide se observe el principio que se desprende del artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, respecto a la inversión de la carga de la prueba al establecer la presunción de certeza en los fundamentos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario. Por su parte el Ministerio del Interior presenta en fotografías los objetos requisados que igual no indican el lugar ni fecha donde fueron tomados; solicita que se proporcione el video completo de los hechos ocurridos el día 31 de mayo del 2016, y que el informe que debe presentar el Ministerio de Justicia conste un detalle del numero de cámaras que cuenta el pabellón de mediana seguridad, JC del CRS Turi, Se manifieste si las grabaciones otorgadas por el Ministerio de Justicia corresponde a la totalidad de las cámaras que graban y

funciona en el pabellón de median seguridad JC, que en el caso de manifestar el Ministerio de Justicia que existe algún proceso de auto borrado de la grabación de las cámaras solicita se nombre un perito experto acreditado por el Consejo de la Judicatura a que determine el tiempo de duración de la información obtenida de la cámara de grabación de todas las cámaras del pabellón, ya sean internas y externas. Adjunta como prueba copia certificada de la versión en asuntos internos de la policía nacional dentro de un expediente administrativo en el cual la Coordinadora del Pabellón femenino del CRS rinde su versión “ lo único que tengo que decir es que en horas de la mañana del 30 DE MAYO del 2016, realice una llamada a monitoreo del CRS para indicarles que llamen al Coronel Añasco para que colabore con un contingente al pabellón de máxima A, luego de una hora y media de esta llamada ingreso la policía para realizar requisas a esas dos celdas, y al contestar la pregunta 4 al señor agente investigador dice que no conoce que el día 31 de mayo del 2016 se habrían suscitado agresiones físicas a las PACL del pabellón de median seguridad JC en un operativo policial llamado requisas. Presenta copia de ochos partes realizados por la policía nacional el 31 de mayo del 2016, que relatan hechos aislados a la presente acción. Presenta además copia del informe del Ecu 911 en el que se desprende las llamadas recibidas y realizadas al Ecu 911 el día 31 de mayo del 2016 en el que coordinador del pabellón de mediana seguridad manifiesta que la policía encargada de realizar operativos se encuentra realizando una requisas rutinaria y que no hay reportes de maltratos. La parte accionada indica que hay otros videos en los cuales hay prueba de que los PACL provocaron estos hechos y lo que los agentes estatales del grupo UMO usaron como es lógico en estos caso el uso progresivo de la fuerza, y que estos hechos los iban a demostrar razón por la que se suspendió la audiencia con la finalidad de no coartar el derecho a la defensa amparado en lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, se ha nombrado un perito previo sorteo del sistema SATJE en la reinstalación de la audiencia no se ha probado la afirmación de los accionados. Las autoridades policiales todos los seres humanos deben ser garantistas de derechos, sin embargo consta de dichas grabaciones que los derechos a la integridad física de los PACL han sido vulnerados, el Señor Director del CRS Turi indica que se da un operativo en cumplimiento irrestricto a lo dispuesto en el Art. 106 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social y autorizo el ingreso a un procedimiento rutinario de requisas en el pabellón de Mediana JC, pero se da el mismo sin cumplir los protocolos, no existe la presencia de un fiscal, de un delegado del señor Director del CRS, de un coordinador de pabellón. Por lo que al análisis de los videos observados por todos los presentes con absoluta claridad, se verifica que ingresan personal del grupo UMO en el pabellón de Mediana Seguridad JC en el tercer piso del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, quienes dan la orden a los privados de la libertad que salgan de sus celdas al patio, los agentes policiales, ingresan a las celdas de los privados de la libertad con golpes de puño y golpes de toletes en sus espaldas, estando fuera de sus celdas les reciben con golpes, piden que se pongan boca abajo, les golpean en sus glúteos, piernas y espaldas, después de agredirlos en su integridad física, y ponerles corriente, les obligan a desnudarse y hacer sapitos en el pasillo del pabellón, les hacen poner en cuatro. Se observa la presencia de gases. El Ministerio del interior indica en su intervención en la audiencia que “que la policía nacional está sujeta al octavo congreso internacional de derechos llevado en la Habana, en su numeral 4 establece el uso progresivo de las armas y como podrá ver en los videos que desde ya pido se reproduzca como prueba a mi favor” y en su replica manifiesta “ en los videos que hemos visto son videos totalmente parcializados y debo decir y seguimos reiterando señor juez a que son videos que ni siquiera se ve el ingreso de esta policía. De su parte el Director del CRS Turi indica “en este sentido pido se considere quienes deberían revisar de estos hechos son cometidos por agentes de la policía nacional y no de agentes penitenciarios que laboran en los centros de rehabilitación social, por el contrario en los propios relatos plasmados en el libelo de la demanda se manifiesta que funcionarios de esta cartera de Estado intentaron en guardar, ayudar agilizar en todo, cuando en el propio libelo de la demanda consta que quienes cometieron estos hechos o acontecimientos no son funcionarios de la cartera de Estado, sino que son funcionarios debidamente autorizados para ingresar en los pabellones, son funcionarios externos que precautelan la parte exterior del centro de Rehabilitación Social, estos hechos ocurrieron el 31 de mayo del 2016 y hoy estamos 30 de junio y no están en

peligro su vida, ni su integridad están ahí presentes, porque el Ministerio de Justicia tiene un personal capacitado, que trabaja en pro en beneficio de las personas privadas de la libertad”. Es de considerar que lo que existe en autos existe en el universo. De todo lo narrado y analizado se desprende que se ha probado el trato cruel e inhumano o degradante, pudiéndose determinar de los hechos fácticos y del abscultamiento de los videos el trato del cual manifiestan haber sido víctimas los accionantes. Por lo tanto, se ha afectado derechos de los accionantes, lo que implica una vulneración de derechos de orden constitucional, Al respecto se considera que las citadas normas del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, y para analizar el caso que nos ocupa, el numeral 4: “A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante y 9.- A no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana”. Todo ello en armonía con las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 89 de la Constitución de la República. Por lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial D de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, con competencia en materia Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **declara con lugar la acción de Habeas Corpus correctivo**, como medida de rehabilitación que el organismo Técnico Especializado Interno de Justicia de Derechos Humanos y Culto, que está en la ciudad de Quito en un plazo que no excede de 30 días, trasladará a los accionantes a otros centros a un pabellón de mediana seguridad, que el Director del CRS Turi no autorizara operativos de requisa sin cumplir con los protocolos y el procedimiento apegado a las garantías consagradas en la Constitución. Que el representante de las autoridades policiales del Grupo UMO pida por escrito públicamente disculpas por el obrar realizado a los PCL el día 31 de mayo del 2016, que se lo hará en un plazo no mayor a 5 días en un periódico de esta ciudad. Se da por ratificada la intervención efectuadas por los profesionales del derecho en las audiencias llevadas a cabo por parte del señor Director del CRS Turi. Hágase saber.